

2091

#652

5-9-77

Res. que aprueba la adhesión de la Rep. Dom. a la Convención para la unificación de ciertos Reglas relativos al Transporte aéreo internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modificó.



aprobado en última Sesión día 17-8-77

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm. 25409

17 A60. 1977

Al
Presidente del Senado
Su Despacho
Ciudad.

Señor Presidente:

Archivo

Me permito someter al Congreso Nacional por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, para fines de adhesión, - las enmiendas introducidas en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Guatemala de febrero a marzo de - 1971, al Artículo XVI y al Párrafo II del Artículo XXIII, del Protocolo de La Haya, del 20 de septiembre de 1955, que modificó la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional (Convenio de Varsovia) X

Por otra parte, y en vista de que en la Resolución No. - 227, publicada en la Gaceta Oficial No.9247, del 4 de diciembre de 1971, mediante la cual el Congreso Nacional aprobó la adhesión de la República Dominicana a la Convención precedentemente citada, involuntariamente se omitió consignar en ella - que se aprobaba también el Protocolo de La Haya de 1955, que

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

..2

introdujo modificaciones a la referida Convención, tal y como se había sometido y como es obvio fue la intención de los señores congresistas, ya que la Resolución No.227 reproduce ambos instrumentos internacionales, consideramos oportuno y así lo solicitamos al Honorable Congreso Nacional, que al dictarse la Resolución relativa a la adhesión del país a las enmiendas adoptadas en Guatemala al Protocolo de La Haya, se modifique el artículo unico de la aludida Resolución No.227, a fin de que el mismo diga de la manera siguiente: "UNICO: Aprobar la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo - Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica, que copiados a la letra dicen así:"

Espero pues, que los señores legisladores ponderando la incidencia que estos instrumentos internacionales tienen en el progreso y desarrollo de la aviación civil, le impartirán su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

VISTO el Convenio de Varsovia relativo a Transporte Aereo Internacional;

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere

R E S U E L V E :

UNICO.--Aprobar la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aereo Internacional que copiado a la letra dice así:

CONVENCION PARA LA UNIFICACION
DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS AL TRANSPORTE
AEREO INTERNACIONAL

El Presidente del Reich Alemán,
El Presidente Federal de la República de Austria,
Su Majestad el Rey de los Belgas,
El Presidente de los Estados Unidos del Brasil,
Su Majestad el Rey de los Búlgaros,
El Presidente del Gobierno Nacionalista de la República de China,
Su Majestad el Rey de Dinamarca y de Islandia,
Su Majestad el Rey de Egipto,
Su Majestad el Rey de España,
El Jefe de Estado de la República de Estonia,
El Presidente de la República de Finlandia,
El Presidente de la República Francesa,
Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los Territorios Británicos de Allende los Mares, Emperador de las Indias,
El Presidente de la República Helénica,
Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría,
Su Majestad el Rey de Italia,
Su Majestad el Emperador del Japón,

El Presidente de la República de Letonia,
Su Alteza Real de la Gran Duquesa de Luxemburgo,
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,
Su Majestad el Rey de Noruega,
Su Majestad la Reina de los Países Bajos,
El Presidente de la República de Polonia,
Su Majestad el Rey de Rumania,
Su Majestad el Rey de Suecia,
El Consejo Federal Suizo,
El Presidente de la República Checoslovaca,
El Comité Central Ejecutivo de la Unión de las Repúblicas
Socialistas Soviéticas,
El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,
Su Majestad el Rey de Yugoslavia,

Reconociendo la utilidad de reglamentar de una manera uniforme las condiciones del transporte aéreo internacional en lo que respecta a los documentos utilizados para ese transporte y a la responsabilidad del transportador:

Han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios respectivos, los cuales, debidamente autorizados, han celebrado y firmado la siguiente Convención.

CAPITULO I

OBJETO - DEFINICIONES

ARTICULO I

1). La presente Convención se aplica a todo transporte Internacional de personas, equipajes o mercancías, efectuado por aeronave y mediante pago. Se aplica también a los transportes gratuitos efectuados por aeronave, por una empresa de transportes aéreos.

2). Se denomina "transporte internacional" en términos de la presente Convención, todo transporte, de acuerdo con lo estipulado por las partes, cuyos puntos de partida y de destino, bien sea que haya o no interrupción de transporte o trasbordo, estén situados en el territorio de dos Altas Partes Contratantes o en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, si se prevé una escala en un territorio sometido a la soberanía, al dominio, al mandato o a la autoridad de otra Potencia, aún cuando ésta no sea Contratante. El transporte sin tal escala entre los

territorios sometidos a la soberanía, al dominio, al mandato o a la autoridad de la misma Alta Parte Contratante, no se considera como internacional para los efectos de la presente Convención.

3). El transporte que se efectúe por aire por varios transportadores en sucesión, constituye para la aplicación de esta Convención, un solo transporte cuando esté considerado por las partes como una sola operación, aún cuando haya sido hecha bajo la forma de un solo contrato o de una serie de contratos y no pierda su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse íntegramente en un territorio sometido a la soberanía, al dominio, al mandato o a la autoridad de una misma Alta Parte Contratante.

ARTICULO 2

1). La Convención se aplica a los transportes efectuados por el Estado o por las demás personas jurídicas de derecho público, en las condiciones establecidas por el artículo primero.

2). Se exceptúan de la aplicación de la presente Convención, los transportes efectuados de acuerdo con convenciones postales internacionales.

CAPITULO II

Títulos de transporte

SECCION I

Billete de Pasaje

ARTICULO 3

1.) En el transporte de viajeros, el transportador tiene obligación de expedir billetes de pasajes, que deben contener las siguientes especificaciones:

- a). El lugar y fecha de emisión;
- b). Los puntos de partida y destino;
- c). Las escalas proyectadas, bajo reserva de la facultad del transportador de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad y sin que esta modificación haga perder al transporte su carácter internacional;
- d). El nombre y dirección del o de los transportadores;
- e). La indicación de que el transporte está sujeto al régimen de la responsabilidad estipulada por la presente Convención.

2). La ausencia, la irregularidad o la pérdida del bille-

te no afecta ni la existencia ni la validez del contrato de transporte, ni por ello dejará de estar sujeto a las reglas de la presente Convención. Sin embargo, si el transportador acepta al viajero sin que le haya sido expedido un billete de transporte, no tendrá derecho de acogerse a las disposiciones de esta Convención, que excluyan o limiten su responsabilidad.

SECCION II

Talón de equipaje

ARTICULO 4

1) En el transporte de equipaje, que no sean los objetos pequeños de uso personal que el viajero conserva a su cuidado, el transportador tiene obligación de expedir un talón de equipaje.

2). El talón de equipaje será en dos ejemplares, siendo uno de ellos para el viajero y el otro para el transportador.

3). Deberá especificar lo siguiente:

- a). Lugar y fecha de la emisión;
- b). Puntos de partida y destino;
- c). Nombre y dirección del o de los transportadores;
- d). Número del billete de pasaje;
- e). Indicación de que la entrega del equipaje se hace al portador del talón;
- f). Número y peso de los bultos;
- g). Total del valor declarado conforme al Artículo 22, inciso 2;
- h). Indicación de que el transporte está sujeto al régimen de la responsabilidad estipulada por la presente Convención.

4). La ausencia, la irregularidad o la pérdida del talón, no afecta ni a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, ni por ello dejará de estar sujeto a las reglas de la presente Convención. Sin embargo, si el transportador acepta los equipajes sin expedir un talón para ellos o si el talón no contiene las menciones indicadas bajo las letras d), f), h), el transportador no tendrá derecho a acogerse a las disposiciones de esta Convención que excluyan o limiten sus responsabilidad.

SECCION III

Carta de transporte aéreo

ARTICULO 5

1). Todo transportador de mercancías tiene derecho de

pedir al remitente la expedición y entrega de un documento denominado "carta de transporte aéreo"; todo remitente tiene derecho de pedir al transportador la aceptación de dicho documento.

2). Sin embargo, la ausencia, la irregularidad o la pérdida de ese documento, no afecta ni la existencia ni la validez del contrato de transporte, ni por ello dejará de estar sometido a las reglas de la presente Convención, bajo reserva de las disposiciones del Artículo 9.

ARTICULO 6

1). La carta de transporte aéreo la extiende el remitente en tres ejemplares originales y se envía con la mercancía.

2). El primer ejemplar llevará la indicación "para el transportador"; estará firmado por el remitente. El segundo ejemplar llevará la indicación "para el destinatario"; estará firmado por el remitente y por el transportador y acompañará a la mercancía. El tercer ejemplar estará firmado por el transportador y será entregado por éste al remitente, después de haber aceptado la mercancía.

3). La firma del transportador será estampada al aceptar la mercancía.

4). La firma del transportador podrá ser reemplazada por un sello; la del remitente podrá ser impresa o reemplazada por un sello.

5). Si a petición del remitente, el transportador extiende la carta de transporte aéreo, se le considerará, mientras no se pruebe lo contrario, como obrando por cuenta del remitente.

ARTICULO 7

El transportador de mercancías tiene derecho a pedir al remitente la expedición de cartas de transporte aéreo diferentes, cuando hay varios bultos.

ARTICULO 8

La carta de transporte aéreo deberá contener las menciones siguientes:

- a) El lugar donde el documento se ha expedido y la fecha de dicha expedición;
- b) Los puntos de partida y destino;
- c) Las escalas proyectadas, bajo reserva de la facultad

del transportador de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad y sin que esa modificación haga perder al transporte su carácter internacional;

- d) El nombre y dirección del remitente;
- e) El nombre y dirección del primer transportador;
- f) El nombre y dirección del destinatario, si fuere necesario;
- g) La naturaleza de la mercancía;
- h) El número, forma de empaque, marcas particulares o los números de los bultos;
- i) El peso, cantidad, volumen o dimensiones de la mercancía;
- j) El estado aparente de la mercancía y del empaque;
- k) El precio del transporte, si se ha estipulado, la fecha y lugar del pago y la persona que deba pagar;
- l) Si el envío se hace contra reembolso, el valor de las mercancías y, eventualmente, el total de los fletes;
- m) El total del valor declarado conforme al Artículo 22, inciso 2;
- n) El número de ejemplares de la carta de transporte aéreo;
- o) Los documentos transmitidos al transportador para acompañar la carta de transporte aéreo;
- p) El plazo para el transporte e indicaciones precisas de la vía que debe seguir, si así ha sido estipulado;
- q) La indicación de que el transporte está sujeto al régimen de la responsabilidad estipulado por la presente Convención.

ARTICULO 9

Si el transportador acepta mercancías sin que se haya expedido una carta de transporte aéreo, o si ésta no contiene todas las menciones indicadas por el Artículo 8, de a) a i) inclusive y q), el transportador no tendrá derecho a acogerse a las disposiciones de esta Convención que excluyen o limiten su responsabilidad.

ARTICULO 10

1) El remitente es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones relativas a la mercancía que inscriba en la carta de transporte aéreo.

2) Sobre él recaerá la responsabilidad de todo daño sufrido por el transportador o por cualquiera persona a consecuencia de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas.

ARTICULO II

1) La carta de transporte aéreo hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, de la celebración del contrato, del recibo de la mercancía y de las condiciones del transporte.

2) Las declaraciones de la carta de transporte aéreo relativas a peso, dimensiones y empaque de la mercancía, así como al número de bultos, hacen fe mientras no se pruebe lo contrario; las que se refieren a la cantidad, volumen y estado de la mercancía, no hacen prueba contra el transportador, excepto si la comprobación ha sido hecha por él en presencia del remitente y certificándolo así en la carta de transporte aéreo, o bien si se trata de declaraciones relativas al estado aparente de la mercancía.

ARTICULO 12

1) El remitente tiene derecho, a condición de que cumpla con todas las obligaciones resultantes del contrato de transporte, de disponer de la mercancía, bien sea retirándola del aeródromo de partida o de destino, o deteniéndola en el curso de la ruta, en algún lugar de aterrizaje, o haciendo que se entregue en el lugar de destino o en el curso de la ruta a persona distinta de la indicada en la carta de transporte aéreo como destinatario, o pidiendo su regreso al aeródromo de partida, siempre que el ejercicio de este derecho no perjudique ni al transportador ni a otros remitentes, y con obligación de pagar los gastos que se originen de ello.

2) En el caso en que sea imposible ejecutar las órdenes del remitente, el transportador deberá darle aviso de ello inmediatamente.

3) Si el transportador se ajusta a las órdenes de disposición de la mercancía del remitente sin exigir de éste la presentación del ejemplar de la carta de transporte aéreo que le fué entregada, será responsable, quedando a salvo su acción contra el remitente, del perjuicio que pudiese causarse por este hecho al tenedor regular de la carta de transporte aéreo.

4) El derecho del remitente cesa desde el momento en que comienza el del destinatario, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 13. Sin embargo, si el destinatario rehusa la carta de transporte aéreo o la mercancía o si no puede ser localizado, el remitente recobra su derecho de disponer de la mercancía.

ARTICULO 13

1). Salvo en los casos indicados en el artículo precedente, el destinatario tiene derecho, después del arribo de la mercancía al punto de destino, de pedir al transportador que le remita la carta de transporte aéreo y que le entregue la mercancía, previo el pago de fletes y cumpliendo con las condiciones de transporte indicadas en la carta de transporte aéreo.

2). Salvo estipulación en contrario, el transportador deberá dar aviso al destinatario, de la llegada de la mercancía.

3). Si el transportador reconoce la pérdida de la mercancía o si al terminar un plazo de siete días después de aquel en que la mercancía debería haber llegado, ésta no se recibe, el destinatario queda autorizado a hacer valer ante el transportador los derechos que le otorgue el contrato de transporte.

ARTICULO 14

El remitente y el destinatario pueden hacer valer los derechos que les confieren respectivamente los Artículos 12 y 13, cada uno a nombre propio, ya sea que obren en interés propio o en el de otro, a condición de cumplir con las obligaciones que les imponga el contrato.

ARTICULO 15

1). Los artículos 12, 13 y 14 no perjudican ni las relaciones del remitente y del destinatario entre sí, ni las de un tercero cuyos derechos provengan bien sea del transportador o del destinatario.

2). Toda cláusula que derogue las estipulaciones de los Artículos 12, 13 y 14, deberá constar en la carta de transporte aéreo.

ARTICULO 16

1). El remitente tiene obligación de proporcionar los datos y de adjuntar a la carta de transporte aéreo los documentos que, antes de remitir la mercancía al destinatario, sean necesarios para llenar los requisitos aduanales, de alcabalas o de policía. El remitente es responsable ante el transportador, de todos los daños que pudiesen resultar de la ausencia, insuficiencia o

irregularidad de esos datos o documentos, salvo el caso de culpa de parte del transportador o de sus representantes.

2). El transportador no tiene obligación de comprobar si esos datos y documentos son exactos o suficientes.

CAPITULO III

Responsabilidad del transportador

ARTICULO 17

El transportador es responsable del daño ocasionado por la muerte, heridas o cualquiera lesión corporal sufridas por un viajero cuando el accidente que ha originado el daño haya tenido lugar a bordo de la aeronave o durante las operaciones de embarque o desembarque.

ARTICULO 18

1). El transportador es responsable del daño cuando en casos de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados o de mercancías, cuando este daño ocurra durante el transporte aéreo.

2). El transporte aéreo, en el sentido del inciso precedente, comprende el período durante el cual los equipajes o mercancías estén al cuidado del transportador, bien sea en un aeródromo, a bordo de una aeronave o en cualquiera lugar en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo.

3). El período de transporte aéreo no cubre ningún transporte terrestre, marítimo o fluvial efectuado fuera de un aeródromo. Sin embargo, cuando tal transporte se efectúe en ejecución del contrato de transporte aéreo, para la carga, entrega o transbordo, se presume que todo daño, salvo prueba en contrario, resulta de un accidente ocurrido durante el transporte aéreo.

ARTICULO 19

El transportador es responsable del daño causado por el retardo en el transporte aéreo de viajeros, equipaje o mercancías.

ARTICULO 20

1). El transportador no es responsable si prueba que él y sus representantes tomaron todas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fué imposible tomarlas.

2). En los transportes de mercancías y de equipajes el transportador no es responsable si prueba que el daño proviene por culpa del piloto en lo que respecta al manejo y dirección de la aeronave, o de navegación, y que en otros sentidos, él y sus representantes tomaron las medidas necesarias para evitar el daño.

ARTICULO 21

En caso de que el transportador pruebe que por culpa de la persona dañada se causó el daño o se contribuyó a ello, el tribunal podrá, conforme a las disposiciones de su propia ley, eliminar o atenuar la responsabilidad del transportador.

ARTICULO 22

1). En el transporte de personas, la responsabilidad del transportador hacia cada viajero se limitará a la cantidad de ciento veinticinco mil francos. En caso de que, según la ley del tribunal competente, la indemnización pueda fijarse en forma de renta, el capital de la renta no podrá pasar este límite. Sin embargo, por un convenio especial con el transportador, el viajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.

2). En el transporte de equipajes registrados y de mercancías, la responsabilidad del transportador se limitará a la cantidad de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial del valor hecha por el remitente en el momento de entregar los bultos al transportador y mediante el pago de una cuota adicional eventual. En ese caso, el transportador tendrá obligación de pagar hasta el total de la suma declarada, a menos que pruebe que ese valor es superior al valor real de la mercancía en el momento en que el remitente hace la entrega de ella al transportador.

3). En lo que respecta a los objetos que el viajero conserve a su cuidado, la responsabilidad del transportador se limitará a cinco mil francos por cada viajero.

4). Las cantidades arriba indicadas se considerarán refiriéndose al franco francés de sesenta y cinco y medio miligramos de oro de novecientos milésimos de ley. Podrán ser convertidos en cada una de las monedas nacionales en cifras redondas.

ARTICULO 23

Toda cláusula que tienda a exonerar al transportador de su responsabilidad o a fijar un límite inferior al establecido por la presente Convención, es nula de toda nulidad, pero la nulidad de esa cláusula no trae como consecuencia la nulidad del contrato que queda sujeto a las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 24

1). En los casos previstos en los Artículos 18 y 19, toda acción exigiendo responsabilidad, cualquiera que ésta sea, no podrá ejercitarse más que en las condiciones y límites previstos por la presente Convención.

2). En los casos previstos en el Artículo 17, se aplicarán también las disposiciones del inciso precedente, sin perjuicio de la determinación de las personas que tienen el derecho de proceder, y sus derechos respectivos.

ARTICULO 25

1). El transportador no tendrá derecho de aprovecharse de las disposiciones de la presente Convención que excluyen o limiten su responsabilidad, si el daño proviene de dolo por parte de él o de una falta que, según la ley del tribunal competente, se considere como equivalente al dolo.

2). Ese derecho le será también negado si el daño ha sido causado en las mismas condiciones por uno de sus representantes obrando en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 26

1). El recibo de equipajes y mercancías por el destinatario sin que haya protesta por su parte, constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que las mercancías se entregaron en buen estado y de acuerdo con lo estipulado para su transporte.

2). En caso de avería, el destinatario deberá presentar ante el transportador una protesta inmediatamente después de haber sido notada, y a más tardar, dentro de tres días para los equipajes y de siete días para las mercancías, a contar de la fecha de recibo. En caso de retardo la protesta deberá hacerse a más tardar dentro de los catorce días a contar del día en que el equipaje o la mercancía haya sido puesta a disposición del destinatario.

3). Toda protesta deberá hacerse constar por reserva inscrita en el documento de transporte o por medio de otro escrito expedido en el plazo estipulado para dicha protesta.

4). A falta de protesta dentro de los plazos fijados, todas las acciones contra el transportador son inadmisibles, salvo el caso de fraude por parte de éste.

ARTICULO 27

En caso de fallecimiento del deudor, la acción en responsabilidad, dentro de los límites establecidos por la presente Convención, se ejercitará contra sus derechohabientes.

ARTICULO 28

1). La acción en responsabilidad deberá ser llevada, a elección del demandante, en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, bien sea ante el tribunal del domicilio del transportador, del asiento principal de su negocio, del lugar en donde tenga una oficina por conducto de la cual se haya efectuado el contrato, o bien ante el tribunal del lugar de destino.

2). El procedimiento se regirá por la ley del tribunal que conozca del caso.

ARTICULO 29

1). La acción en responsabilidad deberá iniciarse, bajo pena de prescripción, dentro del plazo de dos años a contar desde la llegada al punto de destino o desde el día en que la aeronave debería haber llegado o desde la interrupción del transporte.

2). La manera de calcular el plazo se determinará por la Ley del tribunal que conozca del caso.

ARTICULO 30

1). En caso de transporte regido por la definición del tercer inciso del artículo primero, que deba ejecutarse por diversos transportadores en sucesión, aceptando cada transportador, viajeros, equipajes o mercancías, estará sujeta a las reglas establecidas por esta Convención y considerado como una de las partes contratantes del contrato de transporte, siempre que dicho contrato se refiera a la parte del transporte efectuado bajo su control.

2). En el caso de esta clase de transporte, el viajero o sus derecho-habientes no podrán proceder más que contra el transportador que haya efectuado el transporte, en el curso del cual haya acontecido el accidente o el retardo, salvo el caso en que, por estipulación expresa, el primer transportador haya asumido la responsabilidad para todo el viaje.

3). Si se trata de equipajes o de mercancías, el remitente podrá proceder contra el primer transportador y el destinatario tendrá derecho de exigir la entrega al último y tanto el uno como el otro podrán, además, proceder contra el transportador que haya efectuado el transporte durante el curso del cual haya ocurrido. Esos transportadores serán responsables solidariamente ante el remitente y el destinatario.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas a los transportes combinados

ARTICULO 31

1). En el caso de transportes combinados efectuados en parte por aire y en parte por cualquiera otro medio de transporte, las estipulaciones de la presente Convención no se aplicarán más que al transporte aéreo y siempre que éste se ajuste a las condiciones del artículo primero.

2). Nada de lo estipulado en la presente Convención impedirá que las partes en el caso de transportes combinados, inserten en el documento de transporte aéreo condiciones relativas a otras clases de transportes, bajo condición de que se respeten las disposiciones de la presente Convención en lo que se refiere al transporte aéreo.

CAPITULO V

Disposiciones generales y finales

ARTICULO 32

Son nulas todas las cláusulas del contrato de transporte y todos los convenios particulares anteriores al daño por lo cuales las partes deroguen las reglas de la presente Convención, bien sea por una determinación de la ley aplicable o por una modificación de las reglas correspondientes. Sin embargo, en el transporte de mercancías se admitirán las cláusulas de arbitraje, dentro de los límites de la presente Convención, cuando dicho arbitraje

deba efectuarse en los lugares de competencia de los tribunales según lo dispone el Artículo 28, inciso 1.

ARTICULO 33

Nada de lo estipulado en la presente Convención impedirá a un transportador rehusar la celebración de un contrato de transporte o formular reglamentos que no estén en contradicción con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 34

La presente Convención no es aplicable ni a los transportes aéreos internacionales ejecutados a título de primeros ensayos por empresas de navegación aérea, con el objeto de establecer líneas regulares de navegación aérea, ni a los transportes efectuados en circunstancias extraordinarias fuera de toda operación normal de empresas aéreas.

ARTICULO 35

Cuando en la presente Convención se hace referencia a días, se trata de días sucesivos sin tomar en cuenta si son hábiles o no.

ARTICULO 36

La presente Convención está redactada en idioma francés, en un solo ejemplar que quedará en los archivos del Ministerio de Negocios Exteriores de Polonia, y del cual se remitirá una copia fiel, certificada, por conducto del Gobierno de Polonia, a los Gobiernos de cada una de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 37

1) La presente Convención deberá ser ratificada. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Ministerio de Negocios Exteriores de Polonia, quien notificará el depósito al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

2) Tan luego como la presente Convención haya sido ratificada por cinco de las Altas Partes Contratantes, entrará en vigor entre ellas, noventa días después del depósito de la quinta ratificación. Ulteriormente entrará en vigor entre las Altas Partes

Contratantes que la hayan ratificado y la Alta Parte Contratante que deposite su instrumento de ratificación, noventa días después de hecho dicho depósito.

3). Corresponderá al Gobierno de la República de Polonia notificar al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes, la fecha de entrada en vigor de la presente Convención así como la fecha del depósito de cada ratificación.

ARTICULO 38

1). La presente Convención, después de su entrada en vigor, quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.

2). La adhesión se efectuará por medio de una notificación al Gobierno de la República de Polonia, quien dará parte de ello al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

3). La adhesión surtirá sus efectos a partir de noventa días después de hecha la notificación al Gobierno de la República de Polonia.

ARTICULO 39

1). Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención por medio de una notificación hecha al Gobierno de la República de Polonia, quien dará aviso de ello inmediatamente al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

2). La denuncia surtirá sus efectos seis meses después de hecha la notificación de la denuncia y únicamente en lo que respecta a la parte que haya hecho la denuncia.

ARTICULO 40

1). Las Altas Partes Contratantes podrán, en el momento de la firma, del depósito de ratificaciones o de su adhesión declarar que la aceptación de Ellas de la presente Convención no se aplicará en todo o en parte a sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sujeto a su soberanía o a su autoridad, o a cualquier otro territorio bajo su dominio.

2). En consecuencia, Ellas podrán ulteriormente adherirse separadamente a nombre de todo o parte de sus colonias

protectorados, territorios bajo mandato, o cualquier otro territorio sujeto a su soberanía o a su autoridad, o de cualquier territorio bajo su dominio, y que estuvieren excluidos en su declaración original.

3). Podrán también, ajustándose a sus disposiciones, denunciar la presente Convención separadamente o por todo o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato, o cualquier otro territorio sujeto a su soberanía o a su autoridad, o a cualquier otro territorio bajo su dominio.

ARTICULO 41

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá, transcurridos cuando menos dos años después de la entrada en vigor de la Presente Convención, solicitar la celebración de una nueva Conferencia Internacional con el objeto de discutir las mejoras que pudieran hacerse a la presente Convención. Con ese objeto, se dirigirá al Gobierno de la República Francesa, que tomará las medidas necesarias para preparar dicha Conferencia.

La presente Convención, hecha en Varsovia el 12 de octubre de 1929, quedará abierta a la firma hasta el 31 de enero de 1930.

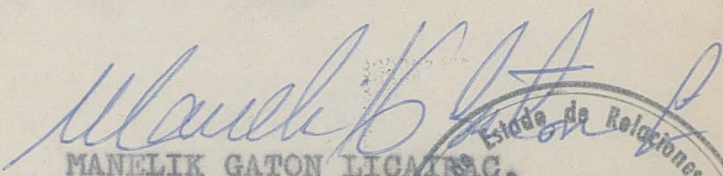
PROTOCOLO ADICIONAL

Con referencia al Artículo 2.

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de declarar en el momento de la ratificación o de la adhesión, que el Artículo 2, inciso primero, de la presente Convención, no se aplicará a los transportes internacionales aéreos efectuados directamente por el Estado, sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio bajo su soberanía, su dominio o su autoridad.

La República Dominicana al realizar su adhesión a estos instrumentos hace reserva referente a la responsabilidad civil en los casos de delitos y cuasidelitos civiles como fuentes de obligaciones, para dejar a salvo el criterio de que la Convención de que se trata pueda colidir con las leyes territoriales de orden público, en cuanto a esa materia se refiere.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme al texto en español depositado en los Archivos de esta Cancillería, del Convenio de Varsovia relativo al transporte aéreo internacional.



MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.



PROTOCOLO

que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929.

LOS GOBIERNOS FIRMANTES

CONSIDERANDO que es deseable modificar el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Modificaciones al Convenio

Artículo I

En el artículo I del Convenio-

a) se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición: -

"2. A los fines del presente Convenio, la expresión transporte internacional significa todo transporte, en el que, de acuerdo con lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o trasbordo, estén situados, bien en el territorio de dos Altas Partes Contratantes, bien en el territorio de una sola Alta Parte Contratante si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea una Alta Parte Contratante. El transporte entre dos puntos dentro del territorio de una sola Alta Parte Contratante, El transporte entre dos puntos dentro del territorio de una sola Alta Parte Contratante, sin una escala convenida en el territorio de otro Estado, no se considerará transporte internacional a los fines del presente Convenio."

b) se suprime el párrafo 3 y se sustituye por la siguiente disposición:-

"3. El transporte que haya de efectuarse por varios transportistas aéreos sucesivamente, constituirá, a los fines del presente Convenio, un solo transporte cuando haya sido considerado por las partes como una sola operación, tanto si ha sido objeto de un solo contrato como de una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse íntegramente en el territorio del mismo Estado."

Artículo II

En el artículo 2 del Convenio -

se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición: -

"2. El presente Convenio no se aplicará al transporte de correo y paquetes postales."

Artículo III

En el artículo 3 del Convenio -

a) se suprime el párrafo 1 y se sustituye por la siguiente disposición: -

"1. En el transporte de pasajeros deberá expedirse un billete de pasaje, que contenga:

a) la indicación de los puntos de partida y destino;

b) si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;

c) un aviso indicando que, si los pasajeros realizan un viaje cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, el transporte podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por muerte o lesiones así como por pérdida o averías del equipaje."

b) se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:-

"El billete de pasaje hace fé, salvo prueba en contrario, de la celebración y de las condiciones del contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida del billete no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeto a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si, con el consentimiento del transportista, el pasajero se embarca sin que se haya expedido el billete de pasaje, o si este billete no comprende el aviso exigido por el párrafo 1c), el transportista no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del artículo 22."

Artículo IV

En el artículo 4 del Convenio -

a) se suprimen los párrafos 1, 2 y 3 y se sustituyen por la siguiente disposición:-

"1. En el transporte de equipaje facturado, deberá expedirse un talón de equipaje que, si no está combinado con un billete de pasaje que cumpla con los requisitos del artículo 3, párrafo 1 c), o incorporado al mismo, deberá contener:

- 3 -

- a) la indicación de los puntos de partida y destino;
 - b) si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;
 - c) un aviso indicando que, si el transporte cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por pérdida o averías del equipaje".
- b) se suprime el párrafo 4 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2 El talón de equipaje hace fé, salvo prueba en contrario, de haberse facturado el equipaje y de las condiciones del contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida del talón no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeto a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si el transportista recibe bajo custodia el equipaje sin que se haya expedido un talón de equipaje, o si este, en el caso de que no esté combinado con un billete de equipaje que cumpla con los requisitos del artículo 3, párrafo 1 c), o incorporado al mismo, no comprende el aviso exigido por el párrafo 1 c), no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del artículo 22, párrafo 2".

ARTICULO V

En el artículo 6 del Convenio-

se suprime el párrafo 3 y se sustituye por la siguiente disposición:- "3. El transportista pondrá su firma antes del embarque de la mercancía a bordo de la aeronave".

ARTICULO VI

Se suprime el artículo 8 del Convenio y se sustituye por la siguiente disposición:-

"La carta de porte aéreo deberá contener:

- a) la indicación de los puntos de partida y destino;
- b) si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;
- c) un aviso indicando a los expedidores que, si el transporte cuyo punto final de destino, o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por pérdida o averías de las mercancías".

ARTICULO VII

Se suprime el artículo 9 del Convenio y se sustituye por la siguiente disposición:

- 4 -

"Si con el consentimiento del transportista, se embarcan mercancías sin que se haya expedido una carta de porte aéreo, o si ésta no contiene el aviso prescrito en el párrafo c) del artículo 8, el transportista no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22."

ARTICULO VIII

En el artículo 10 del Convenio -

Se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:-
"2. Deberá indemnizar al transportista o a cualquier persona, con respecto de la cual éste sea responsable, por cualquier daño que sea consecuencia de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas."

ARTICULO IX

Se añade el siguiente párrafo al artículo 15 del Convenio:-

"3. Nada en el presente Convenio impedirá la expedición de una carta de porte aéreo negociable."

ARTICULO X

En el artículo 20 del Convenio se suprime el párrafo 2.

ARTICULO XI

Se suprime el artículo 22 del Convenio y se sustituye por las siguientes disposiciones:-

"Artículo 22

1. En el transporte de personas, la responsabilidad del transportista con respecto a cada pasajero, se limitará a la suma de doscientos cincuenta mil francos. En el caso de que, con arreglo a la ley del tribunal que conozca del asunto, la indemnización puede ser fijada en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo, por convenio especial con el transportista, el pasajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.

2. a) En el transporte de equipaje facturado y de mercancías la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramos, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega.

b) En caso de pérdida, averías o retraso de una parte del equipaje facturado o de las mercancías o de cualquier objeto en ellos contenidos solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto afectado para determinar el límite de responsabilidad del transportista. Sin embargo, cuando la pérdida, avería o retraso de una parte del equipaje facturado o de las mercancías o de un objeto en ellos contenido, afecte el valor de otros bultos comprendidos en el mismo talón de equipaje o carta de porte aéreo, se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos para determinar el límite de responsabilidad.

3. En lo que concierne a los objetos, cuya custodia conserve el pasajero, la responsabilidad del transportista se limitará a cinco mil francos por pasajero.

4. Los límites establecidos en el presente artículo no tendrán por efecto el restar al tribunal la facultad de acordar además, conforme a su propia ley, una suma que correspondan todo o parte de las costas y otros gastos del litigio en que haya incurrido el demandante. La disposición anterior no regirá cuando el importe de la indemnización acordada, con exclusión de las costas y otros gastos del litigio, no exceda de la suma que el transportista haya ofrecido por escrito al demandante, dentro de un período de seis meses a contar del hecho que causó los daños, o antes de comenzar el juicio, si la segunda fecha es posterior.

5. Las sumas en francos mencionadas en este artículo se considerarán que se refieren a una unidad de moneda consistente en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientos milésimas. Podrán ser convertidas en moneda nacional en números redondos. Esta conversión, a moneda nacional distinta de la moneda oro, se efectuará, si hay procedimiento judicial, con sujeción al valor oro de dicha moneda nacional en la fecha de la sentencia."

ARTICULO XII

En el artículo 23 del Convenio, la disposición existente aparecerá como párrafo 1 y se añadirá otro párrafo que diga: -

"2. Lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicará a las cláusulas referentes a pérdida o daño resultante de la naturaleza o vicio propio de las mercancías transportadas."

ARTICULO XIII

En el artículo 25 del Convenio -

Se suprimen los párrafos 1 y 2, quedando reemplazados por lo siguiente: -

"Los límites de responsabilidad previstos en el artículo 22 no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes, con intención de causar el daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causarían daño; sin embargo, en el caso de una acción u omisión de los dependientes, habrá que probar también que estos actuaban en el ejercicio de sus funciones."

ARTICULO XIV

Después del artículo 25 del Convenio se añade el siguiente artículo:-

Artículo 25 A

1. Si se intenta una acción contra un dependiente del transportista, por daños a que se refiere el presente Convenio, dicho dependiente, si prueba que actuaba en el ejercicio de sus funciones, podrá ampararse en los límites de responsabilidad que pudiera invocar el transportista en virtud del artículo 22.
2. El total de la indemnización obtenible del transportista, y de sus dependientes, en éste caso, no excederá de dichos límites.
3. Las disposiciones anteriores del presente artículo no regirán si se prueba que el daño es resultado de una acción u omisión del dependiente, con intención de causar el daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño."

Artículo XV

En el artículo 26 del Convenio -

se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:-

"2. En caso de avería, el destinatario deberá presentar una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y, a más tardar, dentro de siete días para los equipajes y de catorce días para las mercancías, a contar de la fecha de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerse a más tardar dentro de los veintiún días a contar del día en que el equipaje o la mercancía hayan sido puestos a disposición del destinatario."

Artículo XVI

Se suprime el artículo 34 del Convenio y se sustituye por lo siguiente:-

"Las disposiciones de los artículos 3 a 9, inclusive relativas a títulos de transporte, no se aplicarán en caso de transportes efectuados en caso de transportes efectuados en circunstancias extraordinarias, fuera de toda operación normal de la explotación aérea."

Artículo XVII

Después del artículo 40 del Convenio se añade el siguiente artículo:-

"Artículo 40 A

1. En el artículo 37, párrafo 2, y en el artículo 40, párrafo 1, la expresión Alta Parte Contratante significa Estado. En todos los demás casos, la expresión Alta Parte Contratante significa el Estado cuya ratificación o adhesión al Convenio ha entrado en vigor, y cuya denuncia del mismo no ha surtido efecto.
2. A los fines del Convenio, el término territorio significa no solamente el territorio metropolitano de un Estado, sino también todos los demás territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable dicho Estado."

CAPITULO II

Campo de aplicación del Convenio Modificado.

Artículo XVIII

El Convenio, modificado por este Protocolo, se aplicará al transporte internacional definido en el artículo primero del Convenio si los puntos de partida y de destino mencionados en ese artículo se encuentren en los territorios de dos Partes del presente Protocolo o del territorio de una sola Parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado.

CAPITULO III

CLAUSULAS FINALES

Artículo XIX

Para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento, él que se designará con el nombre de Convenio de Varsovia modificado en Haya en 1955.

Artículo XX

Hasta la fecha en que entre en vigor, de acuerdo con lo previsto en el Artículo XXII, párrafo 1, el presente Protocolo permanecerá abierto a la firma por parte de todo Estado que, hasta dicha fecha, haya ratificado o se haya adherido al Convenio o que haya participado en la Conferencia en que se adoptó el presente Protocolo.

Artículo XXI

1. El presente Protocolo se someterá a ratificación de los Estados signatarios.
2. La ratificación del presente Protocolo por todo Estado que no sea parte en el Convenio tendrá el efecto de una adhesión al Convenio modificado por el presente Protocolo.
3. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Popular de Polonia.

Artículo XXIII

XXI

1. Tan pronto como treinta Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo, este entrará en vigor entre ellos al nonagésimo día a contar el depósito de su instrumento de ratificación.
2. Tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, será registrado en la Organización de las Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular de Polonia.

Artículo XXIII

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todo Estado no signatario.
2. La adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea parte en el Convenio implica la adhesión a dicho Convenio modificado por el presente Protocolo.

- 8 -

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular de Polonia, el cual surtirá efecto al nonagésimo día a contar de la fecha de depósito.

ARTICULO XXIV

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción por el Gobierno de la República Popular de Polonia de la notificación de dicha denuncia.

3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de acuerdo con el artículo 39 del mismo no podrá ser interpretada como una denuncia de dicho Convenio modificado por el presente Protocolo.

ARTICULO XXV

1. El presente Protocolo se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable un Estado Parte en el presente Protocolo, con la excepción de los territorios respecto a los cuales se haya formulado una declaración conforme al párrafo 2 del presente artículo.

2. Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que la aceptación del presente Protocolo no comprende alguno o algunos de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

3. Todo Estado podrá posteriormente, por medio de una comunicación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, hacer extensiva la aplicación del presente Protocolo a cualquiera de los territorios con respecto a los cuales haya formulado una declaración de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2 del presente artículo. Esta notificación surtirá efecto al nonagésimo día a contar de la fecha de recepción de la misma por dicho Gobierno.

4. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo, conforme a las disposiciones del Artículo XXIV, párrafo 1, separadamente con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores tal Estado sea responsable.

ARTICULO XXVI

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas, pero todo Estado podrá declarar en cualquier momento, por notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, que el Convenio, en la forma modificada por el presente Protocolo, no se aplicará al transporte de personas, mercancías y equipaje por sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas.

ARTICULO XXVII

El Gobierno de la República Popular de Polonia notificará inmediatamente a los Gobiernos de todos los Estados signatarios del Convenio o del presente Protocolo, de todos los Estados partes en el Convenio o en el presente Protocolo, y de todos los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional o de la Organización

- 9 -

de las Naciones Unidas, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional:

- b) toda firma del presente Protocolo y la fecha de la misma,
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión de dicho Protocolo y la fecha en que se hizo,
- c) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor de acuerdo con el párrafo 1 del artículo XXII,
- d) toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción,
- e) toda declaración o notificación hecha de acuerdo con el artículo XXV, y la fecha de recepción de la misma,
- f) toda notificación hecha de acuerdo con el artículo XXVI, y la fecha de recepción de la misma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en la Haya el vigésimo octavo día del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, en tres textos auténticos en español, francés e inglés, en caso de divergencias, hará fe el texto en idioma francés, en que fué redactado el Convenio.

El presente Protocolo será depositado ante el Gobierno de la República Popular de Polonia, donde, de acuerdo con el artículo XX, quedará abierto a la firma, y dicho Gobierno remitirá ejemplares certificados del mismo a los Gobiernos de todos los Estados signatarios del Convenio o del presente Protocolo, de todos los Estados Partes en el Convenio o en el presente Protocolo, y de todos los Estados Miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional o de la Organización de las Naciones Unidas, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme a la copia en español del Protocolo que modifica el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores



00956

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
17 de agosto de 1977.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Le permito avisarle que he recibido su Mensaje No. 25409, de fecha 17 de agosto del año en curso, mediante el cual envió para fines de adhesión y aprobación a las enmiendas introducidas en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Guatemala de febrero a marzo de 1971, al Art. XVI y al Párrafo II del Artículo XXIII, y del Protocolo de La Haya, del 20 de septiembre de 1955, que modificó la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional (Convenio de Varsovia).

Pláceme comunicarle que el Senado en sesión de esta misma fecha, dictó sendas Resoluciones aprobando la adhesión y el Protocolo antes mencionados, y las remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

00955

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
17 de agosto de 1977

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted la Resolución que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica, que copiados a la letra dicen así:

CONVENCION PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

El Presidente del Reich Alemán,
El Presidente Federal de la República de Austria,
Su Majestad el Rey de los Belgas,
El Presidente de los Estados Unidos del Brasil,
Su Majestad el Rey de los Búlgaros,
El Presidente del Gobierno Nacionalista de la República de China,
Su Majestad el Rey de Dinamarca y de Islandia,
Su Majestad el Rey de Egipto,
Su Majestad el Rey de España,
El Jefe de Estado de la República de Estonia,
El Presidente de la República de Finlandia,
El Presidente de la República Francesa,
Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los Territorios -
Británicos de Allende los Mares, Emperador de las Indias,
El Presidente de la República Helénica,
Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría,
Su Majestad el Rey de Italia,
Su Majestad el Emperador del Japón,
El Presidente de la República de Letonia,
Su Alteza Real de la Gran Duquesa de Luxemburgo,
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,
Su Majestad el Rey de Noruega,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1da LEGISLATURA Ord. DE 197

REGISTRADA AL No. 676
en el folio _____ del libro letra Z

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte y tres
hojas escritas en máquinas, razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 17 de Abril 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al transporte aéreo internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica.

ASUNTO:

PAG. 2

Su Majestad la Reina de los Países Bajos,
El Presidente de la República de Polonia,
Su Majestad el Rey de Rumania,
Su Majestad el Rey de Suecia,
El Consejo Federal Suizo
El Presidente de la República Checoslovaca,
El Comité Central Ejecutivo de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas,
El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,
Su Majestad el Rey de Yugoslavia,

Reconociendo la utilidad de reglamentar de una manera uniforme las condiciones del transporte aéreo internacional en lo que respecta a los documentos utilizados para ese transporte y a la responsabilidad del transportador:

Han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios respectivos, los cuales, debidamente autorizados, han celebrado y firmado la siguiente Convención.

CAPITULO I

OBJETO - DEFINICIONES

ARTICULO I

1). La presente Convención se aplica a todo transporte Internacional de personas, equipajes o mercancías, efectuado por aeronave y mediante pago. Se aplica también a los transportes gratuitos efectuados por aeronave, por una empresa de transportes aéreos.

2). Se denomina "transporte internacional" en términos de la presente Convención, todo transporte, de acuerdo con lo estipulado por las partes, cuyos puntos de partida y de destino, bien sea que haya o no interrupción de transporte o trasbordo, estén situados en el territorio de dos Altas Partes Contratantes o en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, si se prevé una escala en un territorio sometido a la soberanía, el dominio, al mandato o a la autoridad de otra Potencia, aún -

CONGRESO NACIONAL

2da LEGISLATURA Del DE 1977

REGISTRADA AL No. 676
en el folio _____ del libro, letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte y tres
hojas escritas en mayúsculas, razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo 17 de agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica.

ASUNTO:

PAG. 3

cuando ésta no sea Contratante. El transporte sin tal escala entre los territorios sometidos a la soberanía, al dominio, al mandato o a la autoridad de la misma Alta Parte Contratantes, no se considera como internacional para los efectos de la presente Convención.

3). El transporte que se efectuó por aire por varios transportadores en sucesión, constituye para la aplicación de esta Convención, un solo transporte cuando esté considerado por las partes como una sola operación, aún cuando haya sido hecha bajo la forma de un solo contrato o de una serie de contratos y no pierda su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse íntegramente en un territorio sometido a la soberanía, al dominio, al mandato o a la autoridad de una misma Alta Parte Contratante.

ARTICULO 2

1). La Convención se aplica a los transportes efectuados por el Estado o por las demás personas jurídicas de derecho público, en las condiciones establecidas por el artículo primero.

2). Se exceptúan de la aplicación de la presente Convención, los transportes efectuados de acuerdo con convenciones postales internacionales.

CAPITULO II Títulos de Transporte

SECCION I Billete de Pasajes

ARTICULO 3

1.) En el transporte de viajeros, el transportador tiene obligación de expedir billetes de pasajes, que deben contener las siguientes especificaciones:

- a). El lugar y fecha de emisión;
- b). Los puntos de partida y destino;
- c). Las escalas proyectadas, bajo reserva de la facultad del transportador.

CONGRESO NACIONAL

2da LEGISLATURA Vol. DE 1977

REGISTRADA AL No. 676

en el folio del libro letra F

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos ratados por el Senado

y consta de veinte tres
hojas escritas en máquinas razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 17 de agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica.

PAG. 4

dor de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad y sin que esta modificación haga perder al transporte su carácter internacional;

d). El nombre y dirección del o de los transportadores;

e). La indicación de que el transporte está sujeto al régimen de la responsabilidad estipulada por la presente Convención.

2). La ausencia, la irregularidad o la pérdida del billete no afecta ni la existencia ni la validez del contrato de transporte, ni por ello dejará de estar sujeto a las reglas de la presente Convención. Sin embargo, si el transportador acepta al viajero sin que le haya sido expedido un billete de transporte, no tendrá derecho de acogerse a las disposiciones de esta Convención, que excluyan o limiten su responsabilidad.

SECCION II

Talón de Equipaje

ARTICULO 4

1). En el transporte de equipaje, que no sean los objetos pequeños de uso personal que el viajero conserva a su cuidado, el transportador tiene obligación de expedir un talón de equipaje.

2). El talón de equipaje será en dos ejemplares, siendo uno de ellos para el viajero y el otro para el transportador.

3). Deberá especificar lo siguiente:

a). Lugar y fecha de la emisión;

b). Puntos de partida y destino;

c). Nombre y dirección del o de los transportadores;

d). Número del billete de pasaje;

e). Indicación de que la entrega del equipaje se hace al portador del talón;

f). Número y peso de los bultos;

g). Total del valor declarado conforme al Artículo 22, Inciso 2;

h). Indicación de que el transporte está sujeto al régimen de la responsabilidad estipulada por la presente Convención.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

28a LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 676 del libro letra d

No. de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cincha y tres hojas escritas en mayúsculas razón de dos espetos intermedios

Santo Domingo 17 de agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al transporte Aéreo - Internacional y el Protocolo de la Haya de 1955, - que lo modifica. PAG. 5

4). La ausencia, la irregularidad o la pérdida del talón, no afecta ni a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, ni por ello dejará de estar sujeto a las reglas de la presente Convención. Sin embargo, si el transportador acepta los equipajes sin expedir un talón para ellos o si el talón no contiene las menciones indicadas bajo las letras d), f), h), el transportador no tendrá derecho a acogerse a las disposiciones de esta Convención que excluyan o limiten su responsabilidad.

SECCION III

Carta de Transporte Aéreo

ARTICULO 5

1). Todo transportador de mercancías tiene derecho de pedir al remitente la expedición y entrega de un documento denominado "Carta de Transporte Aéreo"; todo remitente tiene derecho de pedir al transportador la aceptación de dicho documento.

2). Sin embargo, la ausencia, la irregularidad o la pérdida de ese documento, no afecta ni la existencia ni la validez del Contrato de Transporte, ni por ello dejará de estar sometido a las reglas de la presente Convención, bajo reserva de las disposiciones del Artículo 9.

ARTICULO 6

1). La Carta de Transporte Aéreo la extiende el remitente en tres ejemplares originales y se envía con la mercancía.

2). El primer ejemplar llevará la indicación "para el transportador"; estará firmado por el remitente. El segundo ejemplar llevará la indicación "para el destinatario"; estará firmado por el remitente y por el transportador y acompañará a la mercancía. El tercer ejemplar estará firmado por el transportador y será entregado por éste al remitente, después de haber aceptado la mercancía.

3). La firma del transportador será estampada al aceptar la mercancía.

124 LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 676
en el folio _____ del libro letras

No. _____ de asientos de leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte y tres
hojas escritas en máquinas y razón de dos

espacios interlineales.
Santo Domingo, 17 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, - que lo modifica.

ASUNTO: PAG. 6

4). La firma del transportador podrá ser reemplazada por un sello; la del remitente podrá ser impresa o reemplazada por un sello.

5). Si a petición del remitente, el transportador extiende la carta de transporte aéreo, se le considerará, mientras no se pruebe lo contrario, como obrando por cuenta del remitente.

ARTICULO 7

El transportador de mercancías tiene derecho a pedir al remitente la expedición de cartas de transporte aéreo diferentes, cuando hay varios bultos.

ARTICULO 8

La carta de transporte aéreo deberá contener las menciones siguientes:

- a). El lugar donde el documento se ha expedido y la fecha de dicha expedición;
- b). Los puntos de partida y destino;
- c). Las escalas proyectadas, bajo reserva de la facultad del transportador de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad y sin que esa modificación haga perder al transporte su carácter internacional;
- d). El nombre y dirección del remitente;
- e). El nombre y dirección del primer transportador;
- f). El nombre y dirección del destinatario, si fuere necesario;
- g). La Naturaleza de la mercancía;
- h). El número, forma de empaque, marcas particulares o los números de los bultos;
- i). El peso, cantidad, volumen o dimensiones de la mercancía;
- j). El estado aparente de la mercancía y del empaque;

2da LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 676
en el folio del libro letra P

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte y tres
hojas escritas en y con
espacios interlineales

Santo Domingo, 17 de agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, - que lo modifica.

PAG.

7

- k). El precio del transporte, si se ha estipulado, la fecha y lugar del pago y la persona que deba pagar;
- l). Si el envío se hace contra reembolso, el valor de las mercancías y eventualmente, el total de los fletes;
- m). El total del valor declarado conforme al Artículo 22, inciso 2;
- n). El número de ejemplares de la carta de transporte aéreo;
- o). Los documentos transmitidos al transportador para acompañar la carta de transporte aéreo;
- p). El plazo para el transporte e indicaciones precisas de la vía que debe seguir, si así ha sido estipulado;
- q). La indicación de que el transporte está sujeto al régimen de la responsabilidad estipulado por la presente Convención.

ARTICULO 9

Si el transportador acepta mercancías sin que se haya expedido una carta de transporte aéreo, o si ésta no contiene todas las menciones indicadas por el Artículo 8, de a) a i) inclusive y q), el transportador no tendrá derecho a acogerse a las disposiciones de esta Convención que excluyen o limiten su responsabilidad.

ARTICULO 10

1). El remitente es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones relativas a la mercancía que inscriba en la carta de transporte aéreo.

2). Sobre él recaerá la responsabilidad de todo daño sufrido por el transportador o por cualquiera persona a consecuencia de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas.

ARTICULO 11

1). La carta de transporte aéreo hace fe, mientras no se prue

CONGRESO NACIONAL

2da LEGISLATURA Ord. DE 19 77

REGISTRADA AL No. 676

en el folio del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de treinta y tres

hojas escritas en cuadernillo en razón de dos

espacios incluidos

Santo Domingo, 17 de agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado,



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica.

PAG.

8

be lo contrario, de la celebración del contrato, del recibo de la mercancía y de las condiciones del transporte.

2). Las declaraciones de la carta de transporte aéreo relativas a peso, dimensiones y empaque de la mercancía, así como el número de bultos, hacen fe mientras no se pruebe lo contrario; las que se refieren a la cantidad, volumen y estado de la mercancía, no hacen prueba contra el transportador, excepto si la comprobación ha sido hecha por él en presencia del remitente y certificándolo así en la carta de transporte aéreo, o bien si se trata de declaraciones relativas al estado aparente de la mercancía.

ARTICULO 12

1). El remitente tiene derecho, a condición de que cumpla con todas las obligaciones resultantes del contrato de transporte, de disponer de la mercancía, bien sea retirándola del aeródromo de partida o de destino, o deteniéndola en el curso de la ruta, en algún lugar de aterrizaje, o haciendo que se entregue en el lugar de destino o en el curso de la ruta a persona distinta de la indicada en la carta de transporte aéreo como destinatario, o pidiendo su regreso al aeródromo de partida, siempre que el ejercicio de este derecho no perjudique ni al transportador ni a otros remitentes, y con obligación de pagar los gastos que se originen de ello.

2). En el caso en que sea imposible ejecutar las órdenes del remitente, el transportador deberá darle aviso de ello inmediatamente.

3). Si el transportador se ajusta a las órdenes de disposición de la mercancía del remitente sin exigir de éste la presentación del ejemplar de la carta de transporte aéreo que le fué entregada, será responsable, quedando a salvo su acción contra el remitente, del perjuicio que pudiese causarse por este hecho al tenedor regular de la carta de transporte aéreo.

4). El derecho del remitente cesa desde el momento en que comienza el del destinatario, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 13. Sin embargo, si el destinatario rehúsa la carta de transporte aéreo o la mercancía o si no puede ser localizado, el remitente recobra c.p.

24 LEGISLATURA Del. DE 1977

REGISTRADA AL No. 676 R
en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte y tres
hojas escritas en tiriquete y a razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, 17 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al transporte Aéreo - Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, - que lo modifica.

PAG. 9

su derecho de disponer de la mercancía.

ARTICULO 13

1). Salvo en los casos indicados en el artículo precedente, el destinatario tiene derecho, después del arribo de la mercancía al punto de destino, de pedir al transportador que le remita la carta de transporte aéreo y que le entregue la mercancía, previo el pago de fletes y cumpliendo con las condiciones de transporte indicadas en la carta de transporte aéreo.

2). Salvo estipulación en contrario, el transportador deberá dar aviso al destinatario, de la llegada de la mercancía.

3). Si el transportador reconoce la pérdida de la mercancía o si al terminar un plazo de siete días después de aquel en que la mercancía debería haber llegado, ésta no se recibe, el destinatario queda autorizado a hacer valer ante el transportador los derechos que le otorgue el contrato de transporte.

ARTICULO 14

El remitente y el destinatario pueden hacer valer los derechos que les confieren respectivamente los Artículos 12 y 13, cada uno a nombre propio, ya sea que obren en interés propio o en el de otro, a condición de cumplir con las obligaciones que les imponga el contrato.

ARTICULO 15

1). Los Artículos 12, 13 y 14 no perjudican ni las relaciones del remitente y del destinatario entre sí, ni las de un tercero cuyos derechos provengan bien sea del transportador o del destinatario.

2). Toda cláusula que derogue las estipulaciones de los Artículos 12, 13 y 14, deberá constar en la carta de transporte aéreo.

ARTICULO 16

1). El remitente tiene obligación de proporcionar los datos y -

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

2da LEGISLATURA cuad. DE 1977

REGISTRADA AL No. 676

en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de _____ de Leyes, Resoluciones

y Decretos y otros del Senado

y consta de veinte y tres

hojas escritas en _____

Santo Domingo 17 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica. PAG. 10

de adjuntar a la carta de transporte aéreo los documentos que, antes de remitir la mercancía al destinatario, sean necesarios para llenar los requisitos aduanales, de alcabales o de policía. El remitente es responsable ante el transportador, de todos los daños que pudiesen resultar de la ausencia, insuficiencia o irregularidad de esos datos o documentos, salvo el caso de culpa de parte del transportador o de sus representantes.

2). El transportador no tiene obligación de comprobar si esos datos y documentos son exactos o suficientes.

CAPITULO III

Responsabilidad del Transportador

ARTICULO 17

El transportador es responsable del daño ocasionado por la muerte, heridas o cualquiera lesión corporal sufridas por un viajero cuando el accidente que ha originado el daño haya tenido lugar a bordo de la aeronave o durante las operaciones de embarque o desembarque.

ARTICULO 18

1). El transportador es responsable del daño causado cuando en casos de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados o de mercancías, cuando este daño ocurra durante el transporte aéreo.

2). El transporte aéreo, en el sentido del inciso precedente, comprende el período durante el cual los equipajes o mercancías estén al cuidado del transportador, bien sea en un aeródromo, a bordo de una aeronave o en cualquiera lugar en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo.

3). El período de transporte aéreo no cubre ningún transporte terrestre, marítimo o fluvial efectuado fuera de un aeródromo. Sin embargo, cuando tal transporte se efectúe en ejecución del contrato de transporte aéreo, para la carga, entrega o transbordo, se presume que todo daño, salvo prueba en contrario, resulta de un accidente ocurrido durante el transporte aéreo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the main body of the document]

2da LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 6768 del libro Jueves

en el folio ... de actas de Leyes, Resoluciones mes

No. ... de decretos votados por el Senado y consta de veintea y tres

hojas escritas en ... a razón de dos ...

Santo Domingo, 17 de agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature and date]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica. PAG. 11

ARTICULO 19

El transportador es responsable del daño causado por el retardo en el transporte aéreo de viajeros, equipajes y mercancías.

ARTICULO 20

1). El transportador no es responsable si prueba que él y sus representantes tomaron todas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fué imposible tomarlas.

2). En los transportes de mercancías y de equipajes el transportador no es responsable si prueba que el daño proviene por culpa del piloto en lo que respecta al manejo y dirección de la aeronave, o de navegación, y que en otros sentidos, él y sus representantes tomaron las medidas necesarias para evitar el daño.

ARTICULO 21

En caso de que el transportador pruebe que por culpa de la persona dañada se causó el daño o se contribuyó a ello, el tribunal podrá, conforme a las disposiciones de su propia ley, eliminar o atenuar la responsabilidad del transportador.

ARTICULO 22

1). En el transporte de personas, la responsabilidad del transportador hacia cada viajero se limitará a la cantidad de ciento veinticinco mil francos. En caso de que, según la ley del tribunal competente, la indemnización pueda fijarse en forma de renta, el capital de la renta no podrá pasar este límite. Sin embargo, por un convenio especial con el transportador, el viajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.

2). En el transporte de equipajes registrados y de mercancías, la responsabilidad del transportador se limitará a la cantidad de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial del valor hecha por el remitente en el momento de entregar los bultos al transportador y mediante el pago de una cuota adicional eventual. En ese caso, el

2da LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 676
en el folio 2 del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de Trenta y Dos
hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios Arbitrales
Santo Domingo 17 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica.

PAG. 12

transportador tendrá obligación de pagar hasta el total de la suma declarada, a menos que pruebe que ese valor es superior al valor real de la mercancía en el momento en que el remitente hace la entrega de ella al transportador.

3). En lo que respecta a los objetos que el viajero conserve a su cuidado, la responsabilidad del transportador se limitará a cinco mil francos por cada viajero.

4). Las cantidades arriba indicadas se considerarán refiriéndose al franco francés de sesenta y cinco y medio miligramos de oro de novecientos milésimos de ley. Podrán ser convertidos en cada una de las monedas nacionales en cifras redondas.

ARTICULO 23

Toda cláusula que tienda a exonerar al transportador de su responsabilidad o a fijar un límite inferior al establecido por la presente Convención, es nula de toda nulidad, pero la nulidad de esa cláusula no trae como consecuencia la nulidad del contrato que queda sujeto a las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 24

1). En los casos previstos en los Artículos 18 y 19, toda acción exigiendo responsabilidad, cualquiera que ésta sea, no podrá ejercitarse más que en las condiciones y límites previstos por la presente Convención.

2). En los casos previstos en el Artículo 17, se aplicarán también las disposiciones del inciso precedente, sin perjuicio de la determinación de las personas que tienen el derecho de proceder, y sus derechos respectivos.

ARTICULO 25

1). El transportador no tendrá derecho de aprovecharse de las disposiciones de la presente Convención que excluyen o limiten su responsabilidad, si el daño proviene de dolo por parte de él o de una falta que,

CONGRESO NACIONAL

2da LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 676 R

en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte y tres

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 17 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, - que lo modifica.

ASUNTO:

PAG. 13

según la ley del tribunal competente, se considere como equivalente al dolo.

2). Ese derecho le será también negado si el daño ha sido causado en las mismas condiciones por uno de sus representantes obrando en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 26

1). El recibo de equipajes y mercancías por el destinatario sin que haya protesta por su parte, constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que las mercancías se entregaron en buen estado y de acuerdo con lo estipulado para su transporte.

2). En caso de avería, el destinatario deberá presentar ante el transportador una protesta inmediatamente después de haber sido notada, y a más tardar, dentro de tres días para los equipajes y de siete días para las mercancías, a contar de la fecha de recibo. En caso de retardo la protesta deberá hacerse a más tardar dentro de los catorce días a contar del día en que el equipaje o la mercancía haya sido puesta a disposición del destinatario.

3). Toda protesta deberá hacerse constar por reserva inscrita en el documento de transporte o por medio de otro escrito expedido en el plazo estipulado para dicha protesta.

4). A falta de protesta dentro de los plazos fijados, todas las acciones contra el transportador son inadmisibles, salvo el caso de fraude por parte de éste.

ARTICULO 27

En caso de fallecimiento del deudor, la acción en responsabilidad, dentro de los límites establecidos por la presente Convención, se ejercerá contra sus derechohabientes.

ARTICULO 28

1). La acción en responsabilidad deberá ser llevada, a elección del demandante, en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes,

CONGRESO NACIONAL

2da LEGISLATURA Ord. DE 19

REGISTRADA AL No. 676

en el folio del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte y tres

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 17 de Ago de 1917

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, - que lo modifica.

PAG. 14

bien sea ante el tribunal del domicilio del transportador, del asiento principal de su negocio, del lugar en donde tenga una oficina por conducto de la cual se haya efectuado el contrato, o bien ante el tribunal del lugar de destino.

2). El procedimiento se regirá por la ley del tribunal que conozca del caso.

ARTICULO 29

1). La acción en responsabilidad deberá iniciarse, bajo pena de prescripción, dentro del plazo de dos años a contar desde la llegada al punto de destino o desde el día en que la aeronave debería haber llegado o desde la interrupción del transporte.

2). La manera de calcular el plazo se determinará por la Ley del tribunal que conozca del caso.

ARTICULO 30

1). En caso de transporte regido por la definición del tercer inciso del artículo primero, que deba ejecutarse por diversos transportadores en sucesión, aceptando cada transportador, viajeros, equipajes o mercancías, estará sujeta a las reglas establecidas por esta Convención y considerado como una de las partes contratantes del contrato de transporte, siempre que dicho contrato se refiera a la parte del transporte efectuado bajo su control.

2). En el caso de esta clase de transporte, el viajero o sus derecho-habientes no podrán proceder más que contra el transportador que haya efectuado el transporte, en el curso del cual haya acontecido el accidente o el retardo, salvo el caso en que, por estipulación expresa, el primer transportador haya asumido la responsabilidad para todo el viaje.

3). Si se trata de equipajes o de mercancías, el remitente podrá proceder contra el primer transportador y el destinatario tendrá derecho de exigir la entrega al último y tanto el uno como el otro podrán

2da LEGISLATURA Julio DE 1977

REGISTRADA AL No. 576

en el folio del libro letra
No. de artículos de Leyes, Resoluciones

Y hechos verificados por el Senado

Y consta de Veinte y tres
hojas escritas en a razón de dos

estados en

Santo Domingo 17 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, - que lo modifica.

PAG. 19

además, proceder contra el transportador que haya efectuado el transporte durante el curso del cual haya ocurrido. Esos transportadores serán responsables solidariamente ante el remitente y el destinatario.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas a los transportes combinados

ARTICULO 31

1). En el caso de transportes combinados efectuados en parte -- por aire y en parte por cualquiera otro medio de transporte, las estipulaciones de la presente Convención no se aplicarán más que al transporte aéreo y siempre que éste se ajuste a las condiciones del artículo primero.

2). Nada de lo estipulado en la presente Convención impedirá -- que las partes en el caso de transportes combinados, inserten en el documento de transporte aéreo condiciones relativas a otras clases de transportes, bajo condición de que se respeten las disposiciones de la presente -- Convención en lo que se refiere al transporte aéreo.

CAPITULO V

Disposiciones generales y finales

ARTICULO 32

Son nulas todas las cláusulas del contrato de transporte y todos los convenios particulares anteriores al daño por los cuales las partes derogan las reglas de la presente Convención, bien sea por una determinación de la ley aplicable o por una modificación de las reglas correspondientes. Sin embargo, en el transporte de mercancías no admitirán las cláusulas de arbitraje, dentro de los límites de la presente Convención, cuando dicho -- arbitraje deba efectuarse en los lugares de competencia de los tribunales según lo dispone el Artículo 28, inciso 1.

ARTICULO 33

Nada de lo estipulado en la presente Convención impedirá a un --

2da LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 676
en el folio del libro letra R

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y decretos votados por el Senado

y consta de Veinte y tres
hojas escritas en máquinas e Tazón de dos

españos impresos

Santo Domingo, 17 de agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo - Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, - que lo modifica.

PAG. 16

transportador rehusar la celebración de un contrato de transporte o formular reglamentos que no estén en contradicción con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 34

La presente Convención no es aplicable ni a los transportes aéreos internacionales ejecutados a título de primeros ensayos por empresas de navegación aérea, con el objeto de establecer líneas regulares de navegación aérea, ni a los transportes efectuados en circunstancias extraordinarias fuera de toda operación normal de empresas aéreas.

ARTICULO 35

Quando en la presente Convención se hace referencia a días, se trata de días sucesivos sin tomar en cuenta si son hábiles o no.

ARTICULO 36

La presente Convención está redactada en idioma francés, en un solo ejemplar que quedará en los archivos del Ministerio de Negocios Exteriores de Polonia, y del cual se remitirá una copia fiel, certificada, por conducto del Gobierno de Polonia, a los Gobiernos de cada una de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 37

1). La presente Convención deberá ser ratificada. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Ministerio de Negocios Exteriores de Polonia, quien notificará el depósito al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

2). Tan luego como la presente Convención haya sido ratificada por cinco de las Altas Partes Contratantes, entrará en vigor entre ellas, noventa días después del depósito de la quinta ratificación. Ulteriormente entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes que la hayan ratificado y la Alta Parte Contratante que deposite su instrumento de ratificación, - noventa días después de hecho dicho depósito.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...



244 LEGISLATURA 2da DE 1977
REGISTRADA AL No. 676
en el folio del libro letra D
No. de expedientes de Leyes, Resoluciones
y decretos votados por el Senado
Y consta de veinte y tres
hojas escritas en alfabeto a razón de dos
espejos incluidos.
Santo Domingo 17 de agosto 1977
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al transporte Aéreo - Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, - que lo modifica. PAG. 17

3). Corresponderá al Gobierno de la República de Polonia notificar al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes, la fecha de entrada en vigor de la presente Convención así como la fecha del depósito de cada ratificación.

ARTICULO 38

1). La presente Convención, después de su entrada en vigor, — quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.

2). La adhesión se efectuará por medio de una notificación al Gobierno de la República de Polonia, quien dará parte de ello al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

3). La adhesión surtirá sus efectos a partir de noventa días — después de hecha la notificación al Gobierno de la República de Polonia.

ARTICULO 39

1). Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención por medio de una notificación hecha al Gobierno de la República de Polonia, quien dará aviso de ello inmediatamente al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

2). La denuncia surtirá sus efectos seis meses después de hecha la notificación de la denuncia y únicamente en lo que respecta a la parte que haya hecho la denuncia.

ARTICULO 40

1). Las Altas Partes Contratantes podrán, en el momento de la firma, del depósito de ratificaciones o de su adhesión declarar que la — aceptación de ellas de la presente Convención no se aplicará en todo o en parte a sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sujeto a su soberanía o a su autoridad, o a cualquier otro territorio bajo su dominio.

2). En consecuencia, ellas podrán ulteriormente adherirse separadamente a nombre de todo o parte de sus colonias, protectorados, terri-

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, - que lo modifica.

PAG. 18

terios bajo mandato, o cualquier otro territorio sujeto a su soberanía o a su autoridad, o de cualquier territorio bajo su dominio, y que estuvieran excluidos en su declaración original.

3). Podrán también, ajustándose a sus disposiciones, denunciar la presente Convención separadamente o por todo o en parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato, o cualquier otro territorio sujeto a su soberanía o a su autoridad, o a cualquier otro territorio bajo su dominio.

ARTICULO 41

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá, transcurridos cuando menos dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención, solicitar la celebración de una nueva Conferencia Internacional con el objeto de discutir las mejoras que pudieran hacerse a la presente Convención. Con ese objeto, se dirigirá al Gobierno de la República Francesa, que tomará las medidas necesarias para preparar dicha Conferencia.

La presente Convención, hecha en Varsovia el 12 de octubre de 1929, quedará abierta a la firma hasta el 31 de enero de 1930.

PROTOCOLO ADICIONAL

Con referencia al artículo 2.

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de declarar en el momento de la ratificación o de la adhesión, que el Artículo 2, inciso primero, de la presente Convención, no se aplicará a los transportes internacionales aéreos efectuados directamente por el Estado, sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro terri-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

2da LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 676

en el folio 1 del libro letra

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte y tres

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios intermedios,

Santo Domingo 17 de agosto 1977

He en las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, - que lo modifica. PAG. 19

torio bajo su soberanía, su dominio o su autoridad.

La República Dominicana al realizar su adhesión a estos instrumentos hace reserva referente a la responsabilidad civil en los casos de delitos y cuasidelitos civiles como fuentes de obligaciones, para dejar - a salvo el criterio de que la Convención de que se trata pueda colidir con las leyes territoriales de orden público, en cuanto a esa materia se refiriere.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme al texto en español depositado en los Archivos de esta Cancillería, del Convenio de Varsovia relativo al transporte aéreo internacional.

MANELIK GATON LICAIRAC,
 Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

CONGRESO NACIONAL

24 LEGISLATURA ord. DE 1977

REGISTRADA AL No 626

en el folio — del libro letra R

No — de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos, volados por el Senado

Y consta de Veinte y tres

hojas escritas en máquinas y a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 17 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica. AG. 20

PROTOCOLO

que modifica el Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929.

LOS GOBIERNOS FIRMANTES

CONSIDERANDO que es deseable modificar el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CAPITULO PRIMERO

Modificaciones al Convenio

Artículo I

En el artículo I del Convenio

a) se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. A los fines del presente Convenio, la expresión transporte internacional significa todo transporte, en el que, de acuerdo con lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o trasbordo, están situados, bien en el territorio de dos Altas Partes Contratantes, bien en el territorio de una sola Alta Parte Contratante si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea una Alta Parte Contratante. El transporte entre dos puntos dentro del territorio de una sola Alta Parte Contratante, sin una escala convenida en el territorio de otro Estado, no se considerará transporte internacional a los fines del presente Convenio".

b) se suprime el párrafo 3 y se sustituye por la siguiente disposición:

"3. El transporte que haya de efectuarse por varios transportistas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

22 LEGISLATURA Ord. DE 1977
REGISTRADA AL No. 676 R
en el folio — del libro letra R
No. — de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos volados por el Senado
y consta de Veinte y tres
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 17 de Abril 1977
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la Rep. Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica.

ASUNTO:

PAG. 21

aéreos sucesivamente, constituirá, a los fines del presente Convenio, un solo transporte cuando haya sido considerado por las partes como una sola operación, tanto si ha sido objeto de un solo contrato como de una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse íntegramente en el territorio del mismo Estado."

Artículo II

En el artículo 2 del Convenio

se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. El presente Convenio no se aplicará al transporte de correo y paquetes postales."

Artículo III

En el artículo 3 del Convenio

a) se suprime el párrafo 1 y se sustituye por la siguiente disposición:

"1. En el transporte de pasajeros deberá expedirse un billete de pasaje, que contenga:

- a) la indicación de los puntos de partida y destino;
- b) si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;

c) Un aviso indicando que, si los pasajeros realizan un viaje cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, el transporte podrá ser regulado por el Convenio de Versovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabili-

2da LEGISLATURA ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 676
en el folio del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte y tres
hojas escritas en máquinas y razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 17 de agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la Rep. Dominicana a la convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al transporte aéreo internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica. PAG 22

dad del transportista por muerte o lesiones así como por pérdida o averías del equipaje."

d) se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"El billete de pasaje hace fé, salvo prueba en contrario, de la celebración y de las condiciones del contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida del billete no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeta a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si, con el consentimiento del transportista, el pasajero se embarca sin que se haya expedido el billete de pasaje, o si este billete no comprende el aviso exigido por el párrafo I c), el transportista no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del artículo 22."

Artículo IV

En el artículo 4 del Convenio

a) se suprimen los párrafos 1, 2 y 3 y se sustituyen por la siguiente disposición:

"1. En el transporte de equipaje facturado, deberá expedirse un talón de equipaje que, si no está combinado con un billete de pasaje que, cumpla con los requisitos del artículo 3, párrafo 1 c), o incorporado al mismo, deberá contener:

- a) la indicación de los puntos de partida y destino;
- b) si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;
- c) un aviso indicando que, si el transporte cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de par-

2da LEGISLATURA Ord. DE 49 77

REGISTRADA AL No. 676
del libro letra R

No. de Asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de Ciento y tres
hojas escritas en máquin y a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 17 de Abril 1977

 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica. 23

ASUNTO:

PAG.

23

tida, podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la reponsabilidad del transportista por pérdidas o averías del equipaje.

d) se suprime el párrafo 4 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. El talón de equipaje hace fé, salvo prueba en contrario, de haberse facturado el equipaje y de las condiciones del contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida del talón no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeto a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si el transportista recibe bajo custodia el equipaje sin que se haya expedido un talón de equipaje, o si este, en el caso de que no esté combinado con un billete de equipaje que cumpla con los requisitos del artículo 3, párrafo 1 c), o incorporado al mismo, no comprende el aviso exigido por el párrafo 1 c), no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del artículo 22, párrafo 2".

ARTICULO V

En el artículo 6 del Convenio.-

Se suprime el párrafo 3 y se sustituye por la siguiente disposición.- "3. El transportista pondrá su firma antes del embarque de la mercancía a bordo de la aeronave".

ARTICULO VI

Se suprime el artículo 8 del Convenio y se sustituye por la siguiente disposición.-

"La carta de porte aéreo deberá contener:

- a) la indicación de los puntos de partida y destino
- b) si los puntos de partida y destino estén situados en el terri-

2^a LEGISLATURA *Ord.* DE 1977

REGISTRADA AL No. 676

en el folio _____ del libro letra *R*

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte y tres*

hojas escritas en máquinas y razón de dos

espacios, *manuales*.

Santo Domingo, *17 de agosto* 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica. PAG. 24

torio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;

- c) Un aviso indicando a los expedidores que, si el transporte cuyo punto final de destino, o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por pérdida o avería de las mercancías".

ARTICULO VII

Se suprime el artículo 9 del Convenio y se sustituye por la siguiente disposición:

"Si con el consentimiento del transportista, se embarcan mercancías sin que se haya expedido una carta de porte aéreo, o si ésta no contiene el aviso prescrito en el párrafo c) del artículo 8, el transportista no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del párrafo 2 de artículo 22."

ARTICULO VIII

En el Artículo 10 del Convenio.-

Se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. Deberá indemnizar al transportista a cualquier persona, con respecto de la cual éste sea responsable, por cualquier daño que sea consecuencia de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas".

ARTICULO IX

Se añade el siguiente párrafo al artículo 15 del Convenio:-

2da LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 676

en el folio — del libro letra R

No. — Resoluciones de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte y tres

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 17 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica. 25

"3. Nada en el presente Convenio impedirá la expedición de una carta de porte aéreo negociable."

ARTICULO X

En el artículo 20 del Convenio se suprime el párrafo 2.-

ARTICULO XI

Se suprime el artículo 22 del Convenio y se sustituye por las siguientes disposiciones:-

"Artículo 22"

1. En el transporte de personas, la responsabilidad del transportista con respecto a cada pasajero, se limitará a la suma de doscientos cincuenta mil francos. En el caso de que, con arreglo a la ley del tribunal que conozca del asunto, la indemnización puede ser fijada en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo, por convenio especial con el transportista, el pasajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.

2. a) En el transporte de equipaje facturado y de mercancías la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos, por kilogramos, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega.

b) En el caso de pérdida, averías o retraso de una parte del equipaje facturado o de las mercancías o de cualquier objeto en ellos contenidos, solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto afectado para determinar el límite de responsabilidad del transportista. Sin

CONGRESO NACIONAL

P. G.

ASUNTO:

25 LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 676 R
en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte y tres
hojas escritas en máquina e razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 17 de agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la Rep. Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica.

ASUNTO

PAG. 26

embargo, cuando la pérdida, avería o retraso de una parte del equipaje facturado o de las mercancías o de un objeto en ellos contenidos afecte el valor de otros bultos comprendidos en el mismo talón de equipaje o carta de porte aéreo, se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos para determinar el límite de responsabilidad.

3.- En lo que concierne a los objetos, cuya custodia conserve el pasajero, la responsabilidad del transportista se limitará a cinco mil francos por pasajeros.

4.- Los límites establecidos en el presente artículo no tendrán por efecto el restar al tribunal la facultad de acordar además, conforme a su propia ley, una suma que corresponda a todo o parte de las costas y otros gastos del litigio en que haya incurrido el demandante. La disposición anterior no regirá cuando el importe de la indemnización acordada con exclusión de las costas y otros gastos del litigio, no exceda de la suma que el transportista haya ofrecido por escrito al demandante, dentro de un período de seis meses a contar del hecho que causó los daños, o antes de comenzar el juicio, si la segunda fecha es posterior.

5.- Las sumas en francos mencionadas en este artículo se considerarán que se refieren a una unidad de moneda consistente en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientos milésimas. Podrán ser convertidas en moneda nacional en números redondos. Esta conversión, a moneda nacional distinta de la moneda oro, se efectuará, si hay procedimiento judicial, con sujeción al valor oro de dicha moneda nacional en la fecha de la sentencia."

ARTICULO XII

En el artículo 23 del Convenio, la disposición existente aparecerá como párrafo 1 y se añadirá otro párrafo que diga:

"2.- Lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicará a las cláusulas referentes a pérdida o daño resultante de la naturaleza o vicio propio de las mercancías transportadas."

ARTICULO XIII

En el artículo 25 del Convenio-

Se suprimen los párrafos 1 y 2, quedando reemplazados por lo siguiente:-

CONGRESO NACIONAL

24 LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 676 R
en el folio del libro letra R
No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado
y consta de Veintytres
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 17 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. que Aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica.

ASUNTO:

PAG. 27

"Los límites de responsabilidad previsto en el artículo 22 no se aplicarán si se aprueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes, con intención de causar el daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; sin embargo, en el caso de una acción u omisión de los dependientes, habrá que probar también que estos actuaban en el ejercicio de sus funciones."

ARTICULO XIV

Después del artículo 25 del Convenio se añade el siguiente artículo:-

Artículo 25 A

1.- Si se intenta una acción contra un dependiente del transportista, por daños a que se refiere el presente Convenio, dicho dependiente, si prueba que actuaba en el ejercicio de sus funciones, podrá ampararse en los límites de responsabilidad que pudiera invocar el transportista en virtud del artículo 22.

2.- El total de la indemnización obtenible del transportista, y de sus dependientes, en éste caso, no excederá de dichos límites.

3.- Las disposiciones anteriores del presente artículo no regirán si se prueba que el daño es resultado de una acción u omisión del dependiente, con intención de causar el daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño."

ARTICULO XV

En el artículo 26 del Convenio.-

se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:-

"2.- En caso de avería, el destinatario deberá presentar una protes

24 LEGISLATURA 2da. DE 1977

REGISTRADA AL No. 676
en el folio — del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte y tres
hojas escritas en mayúsculas a razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, 17 de agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la convención para la unificación de ciertas

ASUNTO: Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que la modifica. PÁG. 28

ta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y, a más tardar, dentro de siete días para los equipajes y de catorce días para las mercancías, a contar de la fecha de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerse a más tardar dentro de los veintidós días a contar del día en que el equipaje o la mercancía hayan sido puestos a disposición del destinatario."

ARTICULO XVI

Se suprime el Artículo 34 del Convenio y se sustituye por lo siguiente:

"Las disposiciones de los artículos 3 a 9, inclusive relativos a títulos de transporte, no se aplicarán en caso de transportes efectuados en circunstancias extraordinarias, fuera de toda operación normal de la explotación aérea."

ARTICULO XVII

Después del artículo 40 del Convenio se añade el siguiente artículo:-

"ARTICULO 40 A

1. En el artículo 37, párrafo 2, y en el artículo 40, párrafo 1, la expresión Alta Parte Contratante significa Estado. En todos los demás casos, la expresión Alta Parte Contratante significa el Estado cuya ratificación o adhesión el Convenio ha entrado en vigor, y cuya denuncia del mismo no ha surtido efecto.

2. A los fines del Convenio, el término territorio significa no solamente el territorio metropolitano de un Estado, sino también todos los demás territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable dicho Estado."

CAPITULO II

Campo de aplicación del Convenio Modificado.

CONGRESO NACIONAL

AVG

ABRIL

2^a LEGISLATURA vol. DE 1977

REGISTRADA AL No. 674
en el folio del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de Treinta y tres
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 17 de agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

 que aprueba la adhesión de la Rep. Dominicana
 a la Convención para la unificación de ciertas Reglas re-
 lativas al transporte Aéreo Internacional y el

ASUNTO: Protocolo de la Haya de 1955, que lo modifica. PAG. 29

ARTICULO XVIII

El Convenio, modificado por este Protocolo, se aplicará al transporte internacional definido en el artículo primero del Convenio si los puntos de partida y de destino mencionados en ese artículo se encuentran en los territorios de dos Partes del presente Protocolo o del territorio de una sola Parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado.

CAPITULO III

CLAUSULAS FINALES

ARTICULO XIX

Para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento, el que se designará con el nombre de Convenio de Varsovia modificado en Haya en 1955.

ARTICULO XX

Hasta la fecha en que entre vigor, de acuerdo con lo previsto en el Artículo XXII, Párrafo 1, el presente Protocolo permanecerá abierto a la firma por parte de todo Estado que, hasta dicha fecha, haya ratificado o se haya adherido al Convenio o que haya participado en la conferencia en que se adoptó el presente Protocolo.

ARTICULO XXI

1.- El presente Protocolo se someterá a ratificación de los Estados signatarios.

2.- La ratificación del presente Protocolo por todo Estado que no sea parte en el Convenio tendrá el efecto de una adhesión al Convenio modificado por el presente Protocolo.

3.- Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Popular de Polonia.

ARTICULO XXII

1.- Tan pronto como treinta Estados signatarios hayan depositado

2da LEGISLATURA Ord. DE 1977.-

REGISTRADA AL No. 676
en el folio — del libro letra D

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de treinta y tres
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 17 de Abril 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas

ASUNTO: Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica. PAG. 30

sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo, este entrará en vigor entre ellos al nonagésimo días a contar el depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, será registrado en la Organización de las Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular de Polonia.

ARTICULO XXIII

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todo Estado no signatario.

2. La adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea parte en el Convenio implica la adhesión a dicho Convenio modificado por el presente Protocolo.

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular de Polonia, el cual surtirá efecto al nonagésimo días a contar de la fecha de depósito.

ARTICULO XXIV

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción por el Gobierno de la República Popular de Polonia de la notificación de dicha denuncia.

3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de acuerdo con el artículo 39 del mismo no podrá ser interpretada como una denuncia de dicho Convenio modificado por el presente Protocolo.

ARTICULO XXV

1. El presente Protocolo se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable un Estado Parte en el pre-

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2^a LEGISLATURA 202 DE 1977

REGISTRADA AL No. 676 8

en el folio — del libro letra 8

de — y — por el Senado

y consta de veinte y tres

hojas escritas en — a razón de dos

escribas — originales.

Santo Domingo, 17 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica.

PAG 51

sente Protocolo, con la excepción de los territorios respecto a los cuales se haya formulado una declaración conforme al párrafo 2 del presente artículo.

2. Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que la aceptación del presente Protocolo no comprende alguno o algunos de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

3. Todo Estado podrá posteriormente, por medio de una comunicación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, hacer extensiva la aplicación del presente Protocolo a cualquiera de los territorios con respecto a los cuales haya formulado una declaración de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2 del presente artículo. Esta notificación surtirá efecto al nonagésimo día a contar de la fecha de recepción de la misma por dicho Gobierno.

4. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo, conforme a las disposiciones del Artículo XXIV, párrafo 1, separadamente con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores tal Estado sea responsable.

ARTICULO XXVI

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas, pero todo Estado podrá declarar en cualquier momento, por notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, que el Convenio, en la forma modificada por el presente Protocolo, no se aplicará al transporte de personas, mercancías y equipaje por sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas.

ARTICULO XXVII

El Gobierno de la República Popular de Polonia notificará inmedia

CONGRESO NACIONAL

2^a LEGISLATURA del DE 1977

REGISTRADA AL No. 676

en el folio del libro letra 2

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte y tres

hojas escritas en arábigos y razón de dos

espacios insertadas.

Santo Domingo, 17 de agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protócolo de La Haya de 1955, que lo modifica.

PAG. 32

tamente a los Gobiernos de todos los Estados signatarios del Convenio o del presente Protocolo, de todos los Estados partes en el Convenio o en el presente Protocolo, y de todos los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional o de la Organización de las Naciones Unidas, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional:

- a) Toda firma del presente Protocolo y la fecha de la misma,
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión de dicho Protocolo y la fecha en que se hizo,
- c) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor de acuerdo con el párrafo 1 del artículo XXII,
- d) toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción,
- e) toda declaración o notificación hecha de acuerdo con el artículo XXV, y la fecha de recepción de la misma,
- f) toda notificación hecha de acuerdo con el artículo XXVI, y la fecha de recepción de la misma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en la Haya el vigésimo octavo día del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, en tres textos auténticos en español, frances e inglés. En caso de divergencias, hará fé el texto en idioma francés, en que fué redactado el Convenio.

El presente Protocolo será depositado ante el Gobierno de la República Popular de Polonia, donde, de acuerdo con el artículo XX, quedará abierto a la firma, y dicho Gobierno remitirá ejemplares certificados del mismo a los Gobiernos de todos los Estados signatarios del Convenio o del presente Protocolo, de todos los Estados Partes en el Convenio o en el presente Protocolo, y de todos los Estados Miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional o de la Organización de las

rh.

2da LEGISLATURA ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 676

en el folio — del libro letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte y tres*

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 17 de *agosto* 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

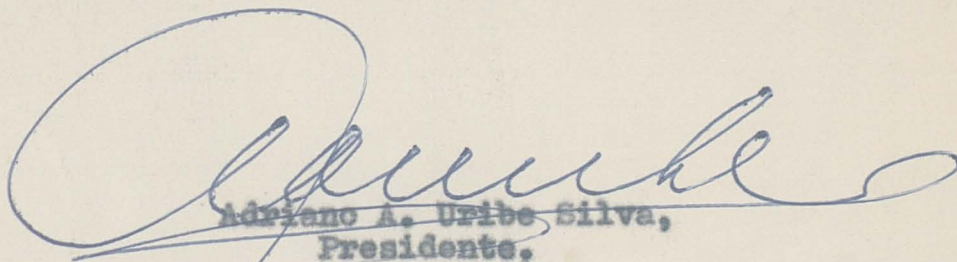
ASUNTO: Res. Aprob. que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica. **G. 33**

Naciones Unidas, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional.

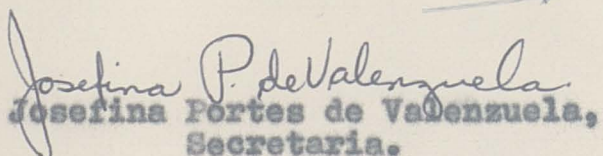
Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme a la copia en español del Protocolo que modifica el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
 Ministro Consejero, Encargado del Departamento
 de Asuntos Generales de la Secretaría
 de Estado de Relaciones Exteriores.

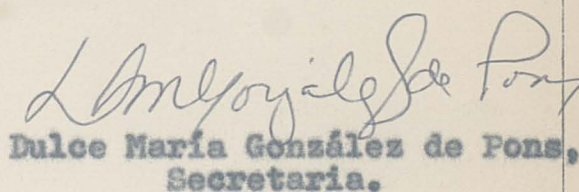
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
 Josefina Portes de Valenzuela,
 Secretaria.



Dulce María González de Pons,
 Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint signature or stamp]

2da LEGISLATURA Del. DE 19 77

REGISTRADA AL No. 676 del libro letra R

No. — de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos vetados por el Senado

Y consta de veinte y tres hojas escritas en márgenes y razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 17 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
30 de Agosto de 1977. -

00294

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

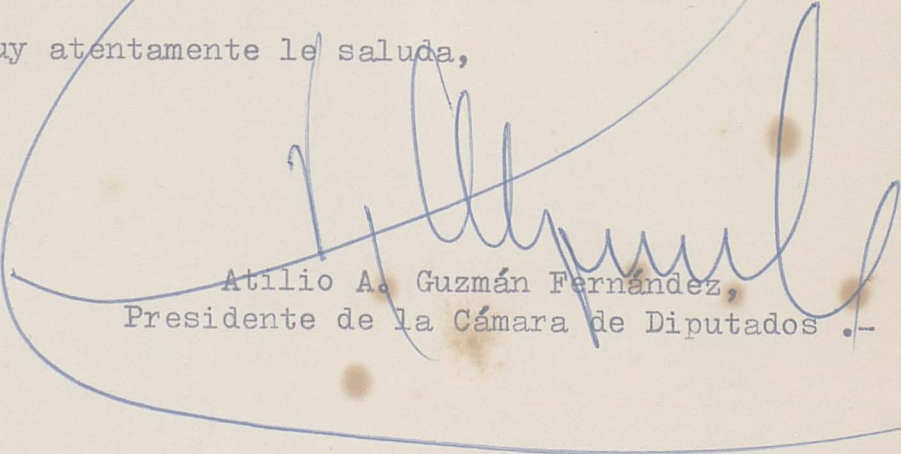
Señor Presidente:

Archiv

Aviso a usted recibo de su oficio No.00955 de fecha 17 de agosto de 1977, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a ésta Cámara de Diputados la Resolución que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica.

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebrada hoy y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados .-

AAGF/resl.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
30 de Agosto de 1977. -

00294

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00955 de fecha 17 de agosto de 1977, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a ésta Cámara de Diputados la Resolución que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de La Haya de 1955, que lo modifica.

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebrada hoy y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados .-

AAGF/resl.-



28403 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. [REDACTED]

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

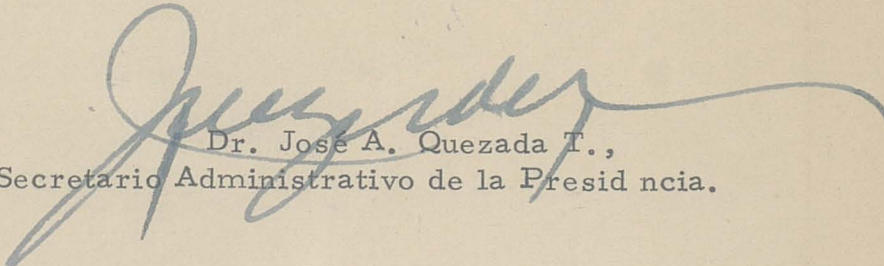
12 SET. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Resolución que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de la Haya de 1955, que lo modifica, ha sido promulgada en fecha 5 de septiembre del presente año, y registrada con el No. 652. -

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
Jm/fr.

Núm. 28403

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

12 SET. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Resolución que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de la Haya de 1955, que lo ~~modifica~~, ha sido promulgada en fecha 5 de septiembre del presente año, y registrada con el No. 652. -

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
Jm/fr.

Núm. 28403

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

12 SET. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad. -

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Resolución que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención para la unificación de ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional y el Protocolo de la Haya de 1955, que lo modifica, ha sido promulgada en fecha 5 de septiembre del presente año, y registrada con el No. 652. -

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada Y.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
Jm/fr.